PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: ROBERT EDWARD FRANK.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2010-00793**-00.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que mediante memoriales de fecha 30 de marzo, 8 de abril, 16 de junio, 6 de septiembre, 3 y 19 de octubre de 2.022, la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., cuyo vocero y administrador es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en virtud del contrato de contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015, solicitó la entrega de los depósitos judiciales No. 416010001630814 del 5 de mayo de 2.011 por valor de $12.370.947,16, 416010001626876 del 3 de mayo de 2.011 por $26.437.146,oo, 416010001619719 del 20 de abril de 2.011 por $13.085.765,oo, No 416010001619302 del 25 de abril de 2.011 por valor de $7.943.962,oo y 416010001627980 del 4 de mayo de 2.011 por valor de $26.437.146,oo. Por otra parte, le informo que el presente asunto se inició en contra del extinto ISS como administrador del RPM con ocasión al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por la cual fue condenada esa entidad en sentencia ejecutoriada dictada por este Despacho el 14 de febrero de 2011, con la cual se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidó el crédito por valor total de $146.432.525,11 y las costas del ejecutivo por valor de $4.392.975,5; cuyo valores se entregaron a la parte demandante y que según acta del 27 de mayo de 2.011 quedó cancelado el proceso por pago de la obligación, ordenándose en proveído anterior del 10 de mayo de 2.011 la entrega de 4 de los 5 depósitos judiciales que ahora se solicitan, estos son los No 416010001619302 del 25 de abril de 2.011 por valor de $7.943.962,oo, 416010001619719 del 20 de abril de 2.011 por $13.085.765,oo, 416010001627980 del 4 de mayo de 2.011 por valor de $26.437.146,oo y 416010001626876 del 3 de mayo de 2.011 por $26.437.146,oo a la parte demandada como excedente de la obligación cancelada, decisión en la cual también se ordenó desembargo de los dineros de la demandada, no obstante, en auto adiado 18 de noviembre de 2011 se dispuso librar nuevo mandamiento de pago por el retroactivo pensional generado entre el 1º de abril de 2011 al 30 de agosto de 2011 más intereses moratorios, lo que ascendía a la suma de $13.877.780,83, valor que fue corregido según auto de seguir adelante la ejecución del 29 de febrero de 2.012 quedando en la suma de $11.847.662,83, tasándose a su vez como costas por esa ejecución en valor de $1.184.766,28 a cargo de la parte demandada, entregándose a la parte demandante a través de su apoderado Jorge Epalza Henríquez la suma de $13.500.000,oo, como pago de esa obligación según acta del 9 de mayo de 2.012, por lo que verificado el proceso y las cuentas ya no existen valores a favor de la parte actora. Es de anotar que, la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se halló este proceso a fin de proceder a su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. También que le informo que el expediente que se encontraba archivado ya se encuentra digitalizado en el One Drive del Juzgado, así como en el aplicativo TYBA, sin que exista embargo de remanente de la demandada. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

MARIA B POTES SANTODOMINGO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada del PAR ISS solicita la entrega de los Depósitos Judiciales No. 416010001630814 del 5 de mayo de 2.011 por valor de $12.370.947,16, 416010001626876 del 3 de mayo de 2.011 por $26.437.146,oo, 416010001619719 del 20 de abril de 2.011 por $13.085.765,oo, No 416010001619302 del 25 de abril de 2.011 por valor de $7.943.962,oo y 416010001627980 del 4 de mayo de 2.011 por valor de $26.437.146,oo, constituido con recursos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En efecto, tal y como lo indica la Secretaría al revisar el portal digital del Banco Agrario, se evidencia la existencia de los depósitos judiciales No 416010001630814 del 5 de mayo de 2.011 por valor de $12.370.947,16, 416010001626876 del 3 de mayo de 2.011 por $26.437.146,oo, 416010001619719 del 20 de abril de 2.011 por $13.085.765,oo, No 416010001619302 del 25 de abril de 2.011 por valor de $7.943.962,oo y 416010001627980 del 4 de mayo de 2.011 por valor de $26.437.146,oo. Lo anterior implica que dichos depósitos fueron constituidos cuando el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES aún administraba el Régimen de Prima Media, es decir antes de su supresión mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2.012.

Es así que al examinar el expediente para atender lo solicitado por la apoderada judicial especial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., cuyo vocero y administrador es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A, en virtud del contrato de contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015, se evidencia que en este asunto se instauró demanda contra del extinto ISS como administrador del RPM con ocasión al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por la cual fue condenada esa entidad en sentencia ejecutoriada dictada por este Despacho el 14 de febrero de 2011, con la cual se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidó el crédito por valor total de $146.432.525,11 y las costas del ejecutivo por valor de $4.392.975,5; cuyo valores se entregaron a la parte demandante y que según acta del 27 de mayo de 2.011 quedó cancelado el proceso por pago de la obligación, y aunque posteriormente en auto adiado 18 de noviembre de 2011 se dispuso librar nuevo mandamiento de pago por el retroactivo pensional generado entre el 1º de abril de 2011 al 30 de agosto de 2011 más intereses moratorios, en la suma de $13.877.780,83, valor que fue corregido según auto de seguir adelante la ejecución del 29 de febrero de 2.012 en $11.847.662,83, tasándose a su vez costas por esa ejecución a cargo de la parte demandada por $1.184.766,28, no es menos cierto que a la parte demandante a través de su apoderado judicial se le entregó la suma de $13.500.000,oo, según acta del 9 de mayo de 2.012, en atención del auto del 18 de abril de 2.012, como pago de esa obligación, decisiones que no merecieron reparo alguno, por lo que verificado el expediente no existen valores a favor de la parte actora quedando acreditado el pago total de la obligación, lo que inexorablemente conlleva concluir que los mencionados depósitos judiciales de los cuales incluso 4 de los 5 ahora solicitados ya se habían ordenado su entrega a la parte demandada en proveído de 10 de mayo de 2.011, se constituyeron con dineros del ISS dentro de un proceso que afectaba los recursos del aludido régimen pensional.

Por ende, los aludidos depósitos judiciales que constituyen el excedente de la obligación cancelada y a favor de la parte demandada, en este caso corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y no al PAR ISS, por la potísima razón que fue esta entidad la que asumió la administración del Régimen de Prima Media con ocasión a la supresión del ISS según el mencionado Decreto.

Si bien, la solicitante en su escrito manifiesta que la cláusula séptima del citado contrato de fiducia mercantil, estableció que dentro de las obligaciones adquiridas estaba "... *Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media*

que administra esa entidad, designando para ello en la unidad de gestión los profesionales que resulten necesarios...", no es menos cierto, que el Decreto 2013 de 2012 <Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones> en su artículo 35 estableció que, pasado tres meses de su entrada en vigencia, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entregaría a COLPENSIONES los procesos judiciales en curso y en su contra como administradora del Régimen de Prima Media, de tal modo que resulta diáfano que la autorización para el recaudo de títulos fue de carácter temporal, y necesario mientras se cumplía el término de los tres meses en que COLPENSIONES sucedía procesalmente al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, lo que ya operó por ministerio de la Ley.

En ese orden de ideas, no es dable desatender que desde el momento en que el Decreto 2013 de 2012 entró en vigencia, los patrimonios del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. y de COLPENSIONES, se separaron, tal como se extrae de su artículo 12 al disponer "*A partir de la vigencia del presente decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a Colpensiones, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas...*", así como el citado artículo 35 que estableció *"...Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media serán cumplidas por Colpensiones...".* De modo que, no existe razón actual para que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. sea el recaudador de los depósitos o títulos judiciales que corresponden a una persona jurídica totalmente diferente.

Así las cosas, en atención a que la sentencia que se ejecutó, representaba un pasivo para los recursos del Régimen de Prima Media, y los depósitos judiciales a disposición del Juzgado es un activo, refulge con nitidez que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. no es la beneficiara de los títulos y en consecuencia se imponer negar su solicitud.

Ahora bien, como no existen otros asuntos pendientes por resolver, atendiendo que en auto del 10 de mayo de 2.011, así como en el acta del 27 de mayo de 2.011 se declaró la cancelación o terminación del proceso por pago, y que frente al nuevo mandamiento de pago se pagó la obligación según acta del 9 de mayo de 2.012 en atención al auto del 18 de abril de 2.012, decisiones que no merecieron reparo alguno, al verificarse que no existen valores a favor de la parte actora, se impone declarar la terminación definitiva del presente proceso por pago total de la obligación, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la parte demandada e igualmente ordenar la entrega del remanente a quien corresponde, esto es a COLPENSIONES, representado en los depósitos judiciales 416010001630814 del 5 de mayo de 2.011 por valor de $12.370.947,16, 416010001626876 del 3 de mayo de 2.011 por $26.437.146,oo, 416010001619719 del 20 de abril de 2.011 por $13.085.765,oo, No 416010001619302 del 25 de abril de 2.011 por valor de $7.943.962,oo y 416010001627980 del 4 de mayo de 2.011 por valor de $26.437.146,oo junto con el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósito judicial del PAR ISS, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada. Líbrese los oficios respectivos

CUARTO: HÁGASE entrega de los depósitos judiciales No 416010001630814 del 5 de mayo de 2.011 por valor de $12.370.947,16, 416010001626876 del 3 de mayo de 2.011 por $26.437.146,oo, 416010001619719 del 20 de abril de 2.011 por $13.085.765,oo, No 416010001619302 del 25 de abril de 2.011 por valor de $7.943.962,oo y 416010001627980 del 4 de mayo de 2.011 por valor de $26.437.146,oo, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sucesora procesal del demandado ISS como anterior administrador del RPM, que corresponde al excedente de la obligación cancelada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2010-00793-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 23 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado Nº 026
La Providencia de fecha Día 21 Mes 02 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo